



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00273-00

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL, quien actúa en causa propia, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, entre otros.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 17 de junio de 2019 presentó un requerimiento ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Valledupar, cuando constató que en su contra se habían emitido unos comparendos que nunca le fueron notificados.

Señala que con fundamento en los mencionados comparendos, se le iniciaron procesos de cobro coactivo.

Destaca que en el proceso que se surte en su contra ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Valledupar, se vulneraron sus derechos fundamentales, ya que no fue notificada de las actuaciones que se llevaron a cabo en virtud del mismo.

Resalta que los comparendos por los cuales se iniciaron los procesos de cobro coactivo, se encuentran prescritos.

2.2.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita entre otras cosas, que se anulen los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar.

2.3.- PRUEBAS:

La accionante, allegó junto con la acción de tutela los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de la respuesta a derecho de petición emitida por el Secretario de

Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar, de fecha 16 de julio de 2019 (v.fl.20).

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

El señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL manifiesta que con el actuar de las entidades accionadas se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, entre otros.

IV. ACTUACIONES PROCESALES.-

La acción constitucional que nos ocupa, fue asignada a quien funge como ponente a través del acta de reparto de fecha 23 de agosto de 2019 (v.fl.21).

Mediante auto del 27 de agosto de 2019¹ se admitió la presente tutela, ordenándose notificar a las partes y concediéndoles un término para intervenir dentro de esta actuación.

Se destaca que en el plenario obra constancia que la Magistrada Ponente estuvo en comisión de servicios los días 2 a 6 de septiembre de la presente anualidad.

V.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.-

No intervinieron en la oportunidad prevista.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada por el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

6.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala analizar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL, al no anular los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra, con ocasión a la imposición de varias multas por la comisión de infracciones de tránsito.

6.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la procedencia de la acción de tutela, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la

¹ Ver folio 23.

posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

6.3.1.- CASO EN CONCRETO.-

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL pretende que se desconozcan los efectos de diversos actos administrativos de carácter particular, emitidos por la Oficina de Tránsito Municipal de Valledupar en virtud de los trámites de los procesos que se le adelantan por infracciones de tránsito.

El actor manifestó que presentó ante la administración un derecho de petición tendiente a que se declarara la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas debido a infracciones de tránsito, solicitud que le fue resuelta de manera negativa.

De otro lado, también cuestiona los actos administrativos emitidos en virtud de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra, por actuaciones contravencionales de tránsito.

Aunado a lo anterior, aduce que invoca el amparo constitucional que nos ocupa, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

En primera medida, se observa que la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, data del 16 de julio de 2019, es decir, que el plazo de 4 meses para acudir a esta jurisdicción con el fin cuestionar la legalidad del mismo, vence el 17 de noviembre de la presente anualidad, lo que implica que el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL se encuentra a la fecha facultado para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción ordinaria, para que se analice la legalidad del acto administrativo emitido por la Oficina de Tránsito Municipal de Valledupar, negando el reconocimiento de la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas y se encuentran en trámite de ejecución ante esa misma dependencia.

Se resalta que en el trámite de los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho, se pueden solicitar el decreto de medidas cautelares que aseguran una pronta respuesta por parte de la administración de justicia, frente a los actos acusados.

Ahora bien, cabe destacar que por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados; no obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que procede excepcionalmente la tutela para controlar la actuación de la administración, cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, se resalta que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela solo procede cuando; (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos, no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86,

CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional",² pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela incoada por el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL deviene improcedente, ya que no cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que ésta cuenta con un mecanismo idóneo para cuestionar el acto acusado, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y sin explicar por qué, no lo utiliza, aun cuando es el medio de control ordinario en el cual cuenta con la posibilidad de presentar medidas cautelares que garantizarían la atención oportuna de sus inconformismos.

De otro lado, es necesario aclarar que el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la administración puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución; también son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial, por lo que no podría ser cuestionado en esta jurisdicción; sin embargo, lo anterior no es óbice para que el actor presente las excepciones que considere pertinentes, con lo que ejercería su derecho a la defensa y a la contradicción en el trámite de dicha actuación.

Así las cosas, y ya que el señor IVÁN RAFAEL RANGEL RANGEL no ha empleado el medio de control ordinario que tiene a su disposición, con el fin de cuestionar la respuesta al derecho de petición que presentó ante la Oficina de Tránsito del municipio de Valledupar, ni ha propuesto excepciones en los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra en dicha dependencia, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, a juicio de esta Sala de Decisión, esta acción de tutela deberá ser rechazada por improcedente.

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

² T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esa oportunidad, la Sala Novena de Revisión declaró improcedente una acción de tutela, mediante la cual se buscaba cuestionar la legalidad de un acto administrativo de carácter general y abstracto, proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Allí se sostuvo lo siguiente respecto del presupuesto de subsidiariedad: "[...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Sobre el mismo punto, puede observarse, entre otras, las sentencias T-177 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-065 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

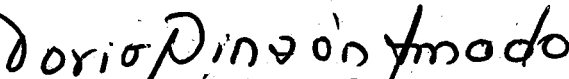
PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 107.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente